



TERCERA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE.

En la Ciudad de México, siendo las trece horas con seis minutos del dieciocho de enero del año dos mil diecisiete, con la finalidad de celebrar la tercera sesión pública de resolución, durante el año que transcurre, previa convocatoria, se reunieron en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio marcado con el número 5000 de la calle Carlota Armero, colonia CTM-Culhuacán, delegación Coyoacán, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Janine Madeline Otálora Malassis, en su carácter de Presidenta, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez, con la asistencia de la Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Buenas tardes. Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor proceda a verificar el *quórum* legal y dar cuenta con los asuntos listados para su resolución en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, están presentes las dos Magistradas y los cinco Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: una contradicción de criterios, once juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral, doce recursos de apelación, tres recursos de reconsideración y dos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, que hacen un total de 30 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala, haciendo la aclaración que los juicios de revisión constitucional electoral 430 y 431, ambos de 2016, así como los recursos de reconsideración 1 y 2 del presente año, han sido retirados.

Asimismo, se hace de su conocimiento que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 196 del 2016, ha sido resuelto en sesión privada de esta fecha.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

Señora Magistrada, señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si hay conformidad sírvanse manifestarlo de forma económica.

ASP 3 18.01.2017
AMSF

Se aprueba.

Secretario José Francisco Castellanos Madrazo, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, incluyendo el relativo a los recursos de apelación 536, 538, 540 a 544, propuestos de manera conjunta con los Magistrados Reyes Rodríguez Mondragón y la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, así como la Ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta José Francisco Castellanos Madrazo: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1949 de 2016, promovido por Francisco de Jesús Martínez Fernández, a través del cual se impugna el acuerdo emitido por la Junta General Ejecutiva del INE, por el que se aprobó la lista propuesta por los OPLE's, para que sus servidores públicos se incorporen al Servicio Profesional Electoral Nacional, a través del concurso público interno.

La *litis* en el presente asunto, consiste en determinar si la Junta General del INE fue omisa en dar respuesta a la solicitud que formuló el Instituto de Morelos, a nombre del actor, y si debe concederse el beneficio previsto en el artículo 3° transitorio de las bases de incorporación de esos servidores públicos al Servicio Profesional Nacional, relativo al plazo de un año para entregar la documentación con que se acredite el requisito de escolaridad establecido.

En ese sentido, la Ponencia considera sustancialmente fundados los agravios relativos a la no aplicación del beneficio previsto en el artículo 3° transitorio de las bases, porque el hecho de que no se les conceda a los servidores públicos que pretenden incorporarse al Servicio Profesional Electoral mediante concurso interno, el beneficio del plazo de un año para presentar su título o cédula profesional, es violatorio del principio de igualdad, consagrado en el artículo 1° Constitucional y 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, al establecer condiciones diferentes entre servidores públicos, que deben cumplir con el mismo requisito de acreditar determinada instrucción profesional, lo que les impide acceder a todas las etapas del concurso público interno, ello, porque resulta equiparable a los que buscan ser incluidos en la lista para presentar el concurso interno de oposición, entregar la documentación que acredite el requisito de escolaridad exigido para ocupar cargos y puestos del servicio y con ello, facilitar su acceso a los servidores públicos que al incorporarse a la plaza que actualmente ocupan en los distintos OPLE's, no se les había exigido el requisito de instrucción profesional.

De esta manera, como se expone en la propuesta, la citada interpretación a juicio de la Ponencia, es la que favorece en mayor medida el derecho del actor de acceder en igualdad de circunstancias al Servicio Profesional Electoral Nacional, tal y como así lo mandata el artículo 1° de la Constitución, el cual obliga precisamente a maximizar los derechos cuando, como en el caso, sea posible hacerlo por medio de una interpretación conforme, que permita su efectividad y esa interpretación tratándose del artículo 3° transitorio de las bases, debe ser en el sentido de que se otorgará el plazo de un año a partir de la emisión del dictamen que apruebe la Junta General, para que los servidores públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales que participan tanto en el procedimiento de certificación como en el concurso público interno,

**ASP 3 18.01.2017
AMSF**



entreguen a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, la documentación que acredite el requisito de escolaridad para ocupar los cargos y puestos del Servicio Nacional.

Por tanto, la Ponencia propone modificar el acuerdo impugnado a fin de que se le conceda al actor el plazo de un año a partir de que la Junta General hubiera aprobado el dictamen correspondiente para que entregue a la Dirección Ejecutiva, la documentación con la que acredite el requisito de escolaridad solicitado, pues solamente mostrando esta situación, podría, eventualmente, acceder a la lista para presentar el examen que solicita.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente a los recursos de apelación 536, 538 y 540 al 544 de 2016, presentados por distintos partidos políticos en los que se impugnan resoluciones emitidas por el Consejo General y el Comité de Radio y Televisión del INE, relativas a la vigencia del marco geográfico electoral y el catálogo nacional de estaciones de radio y televisión que participarán en la cobertura del periodo ordinario, así como en los procesos electorales locales de los Estados de Coahuila, Estado de México, Nayarit y Veracruz durante el 2017, previa acumulación de los referidos medios de impugnación, en los proyectos se propone:

Declarar infundados los agravios consistentes en que indebidamente se adicionaron a los mapas de cobertura y a los catálogos de emisoras, los datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, ya que, en concepto a los recurrentes, dichos mapas deben actualizarse a partir de la información proporcionada, únicamente por el Instituto Federal de Telecomunicaciones y el Registro Federal de Electores.

Lo anterior se juzga así, porque el artículo 173, apartado quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone, expresamente, que al elaborarse los catálogos de emisoras, el INE debe incorporar la información relativa a la población total comprendida en esa entidad, y esa información de manera alguna altera los mapas de cobertura, ni provoca una invasión de las facultades del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

De igual modo, se propone declarar infundados los agravios tendientes a demostrar la legalidad del criterio técnico conocido como "población cero" en la elaboración de los catálogos referidos.

Lo anterior se juzga así, porque dicho criterio es razonable para garantizar los derechos de los ciudadanos, competidores políticos y concesionarios, además de útil para evitar excesos en la aplicación de las normas restrictivas de propaganda gubernamental, ya que si la propaganda no puede ejercer algún grado de influencia o vulnerar la equidad en la contienda al no existir un receptor de tales mensajes, es evidente que no puede afectarse la libertad o autenticidad en el sentido del voto de la ciudadanía.

De igual modo, se estima conforme a derecho la circunstancia de que se ampliara la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a nivel más desagregado que el de secciones, es decir, a nivel de localidad y/o manzana, porque ello no causa afectación alguna, sino que permite abonar más a la efectividad y certeza de vincular a las concesiones de radio y canales de televisión a suspender la transmisión de la propaganda gubernamental, en virtud de que se muestra a detalle información georreferenciada del Padrón Electoral y el Listado Nominal de Electores.

ASP 3 18.01.2017
AMSF

[Firmas manuscritas]

Ahora bien, en el recurso de apelación 543 de 2016, promovido por MORENA, se propone considerar fundado el agravio en el que hace valer que se infringió el principio de certeza con relación a las señales XHGCTDT y XHTVTDT, porque en su concepto fueron eximidas de la obligación de cumplir con la pauta, cuando sí cubren los 59 municipios conurbados del Estado de México. Lo anterior se estima así, porque se advierte que existe una incongruencia entre el catálogo de estaciones de radio y televisión que participarán en la cobertura del proceso electoral local de dicha entidad federativa y el catálogo de estaciones que lo harán en la cobertura del periodo ordinario durante 2017, en relación con los municipios que cubren las señales emitidas por dichas emisoras.

Por lo que se propone vincular al Comité de Radio y Televisión del INE, a fin de que determine el dato correcto de municipios conurbados del Estado de México que cubren las señales referidas y determine lo que en derecho corresponda.

Por otra parte, en relación con el recurso de apelación 544/2016, promovido por el Partido Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Encuentro Social, en el proyecto se propone declarar inoperante el agravio en el que aducen que la responsable incurre en una indebida confección de los catálogos para los procesos electorales locales de estaciones de radio y televisión en el Estado de México, al considerar que dicho catálogo, solamente las emisoras que cubren la totalidad de los municipios mexiquenses conurbados, porque si bien el artículo 45, párrafo quinto del Reglamento de Radio y Televisión, no establece dicha exigencia, lo cierto es que, para la emisión del acuerdo controvertido la responsable se apoyó en el diverso ACRT05/2011, por el que se determinó que una emisora de una entidad vecina podrá ser considerada dentro del catálogo que cubrirá el proceso electoral, local siempre y cuando sea efectivamente vista o escuchada en la totalidad de los 59 municipios conurbados.

De igual modo, se propone declarar infundado el agravio por el cual los recurrentes aducen que fue arbitraria la delimitación realizada por el Comité de Radio y Televisión, por el cual determinó los municipios del Estado de México que forman parte de la zona conurbada, lo anterior porque dicha autoridad se basó en la consulta realizada a la primera declaratoria de ampliación del ámbito territorial de planeación y estudio de la zona metropolitana del Valle de México, que emitieron conjunta y coordinadamente las autoridades del entonces Distrito Federal, el Estado de México e Hidalgo, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciocho de agosto de 2008, en donde se aprecia que son 59 municipios del Estado de México los que integran la zona metropolitana atinente.

En consecuencia, en el proyecto se propone declarar parcialmente fundado el recurso de apelación interpuesto en contra de los acuerdos INE/ACRT/38/2016, así como INE/CG/882/2016, por lo que se ordena a esta autoridad precise el dato correcto de municipios conurbados del Estado de México que cubren las señales de televisión señaladas, derivado de ello, determine si dichas emisoras podrían ser consideradas o no dentro del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que cubrirán el proceso electoral en la referida entidad federativa.

Y finalmente, se propone confirmar los demás acuerdos que fueron controvertidos a través de los recursos de apelación que se resuelven.



Es la cuenta Magistrado Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

Señora, señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

En primer término, mi reconocimiento a la señora Magistrada Presidenta, a la señora Magistrada Soto Fregoso, al señor Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, a quienes se les turnaron diversos recursos de los que se ha dado cuenta y que, precisamente, por la complejidad de los temas propuestos nos formularon un proyecto de manera inmediata, cumpliendo así el postulado de prontitud al que se refiere el artículo 17 constitucional.

Mi reconocimiento y gratitud, me toca el índice de este asunto, y es por eso que me he atrevido a pedir el uso de la palabra en primer orden.

El asunto que se somete a discusión a este Honorable Pleno y del cual ya se ha dado cuenta, versa sobre la legalidad de los acuerdos emitidos por el Comité de Radio y Televisión, así como del Consejo General, ambos órganos del Instituto Nacional Electoral.

En ellos, esencialmente se aprobaron los catálogos de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del periodo ordinario nacional y en los procesos locales en los casos específicos de Nayarit, Coahuila, Veracruz y Estado de México, así como de aquéllas que deben suspender la difusión de propaganda gubernamental.

Es en ese sentido que centraré mi exposición en dos temas fundamentales. El primero, el técnico-jurídico y su asidero constitucional para evidenciar la legalidad de la resolución del Instituto Nacional Electoral a partir de las determinaciones de la Geografía Electoral.

El segundo, la sistematicidad que subyace entre las normas que interpretamos para permitir que subsistan los derechos en cuestión, en lugar de anularse.

En primer término, estimo que para la elaboración de dichos catálogos, además de considerarse el mapa de cobertura de las estaciones de radio y canales de televisión, y su alcance efectivo, el cual es aportado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones como autoridad en la materia, con el fin de cumplir lo previsto en el artículo 173, apartado cinco de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, referente a la incorporación de la información de la población total comprendida por la cobertura correspondiente a cada entidad federativa y que sirve de marco de referencia complementario, desde el punto de vista eminentemente técnico-geográfico, se debe incorporar la cartografía electoral de las 32 entidades federativas con la estadística del Padrón y la Lista Nominal a nivel manzana y localidades.

Pues si bien es cierto, que la medida mínima en la que se divide el territorio nacional para efectos electorales es la sección, también es cierto por otro lado,

ASP 3 18.01.2017
AMSF

[Firmas manuscritas]

que la realización de un estudio de campo para determinar la existencia de los 100 electores mínimos que se requiere para conformarla, misma que se realiza a través de la división del territorio en manzanas y localidades, las cuales dotan de información precisa en relación con la existencia de población en determinadas áreas del territorio nacional, considero que la integración de la información contenida en el Censo de Población y Vivienda 2010, efectuada por el Instituto de Estadística y Geografía, sí es idónea, porque emana de dicho órgano especializado en coordinar el Sistema Nacional de Información Estadística bajo metodologías de trabajo específicas; y en segundo lugar, porque tanto el censo como la cartografía son información que se complementa entre sí y perfecciona el resultado final relativo a la población total comprendida por la cobertura correspondiente de cada entidad federativa; es decir, se trata de un insumo únicamente de carácter referencial que además debe ser contrastado con los elementos a los que se refiere la normatividad específicamente.

Por otra parte, los recurrentes impugnan el criterio técnico conocido como "población cero", sustentado por el Comité de Radio y Televisión y ratificado por el Consejo General del INE, el cual incide en la conformación del catálogo de emisoras que tienen la obligación de suspender la transmisión de propaganda gubernamental.

A través de este criterio, la autoridad administrativa electoral realiza una interpretación del artículo 173, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece, que se entiende por cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio toda área geográfica en donde la señal de dichos medios sea escuchada o vista.

Para lo cual se establecieron tres condiciones: la primera, la señal de origen se encuentre en una entidad diferente a donde tiene lugar el proceso electoral; la segunda, la señal de origen se vea y se escucha en la entidad con proceso comicial; y la tercera, que exista población en la zona de cobertura de la emisora dentro de la entidad con proceso electoral, cuando menos una persona.

Considero que la inclusión de dicho criterio se ajusta a los criterios de razonabilidad jurídica, esto es así porque los derechos fundamentales son susceptibles de restringirse de manera proporcional, adecuada y necesaria a efecto de conseguir un fin legítimo, un equilibrio entre ellos y la propia arquitectura constitucional.

Toda restricción a derechos humanos como el de información y de libertad de expresión, así como la obligación constitucional de las autoridades de rendir cuentas, como en el caso acontece en la prohibición de difundir propaganda gubernamental en entidades federativas en las que transcurra el proceso electoral a través de las señales de radio y televisión, debe realizarse en un marco de proporcionalidad y razonabilidad.

En ese sentido, no debemos perder de vista que la finalidad de la prohibición, de la difusión de propaganda gubernamental durante las campañas, es preservar la equidad en la contienda electoral, esto es, se trata de un fin legítimo desde el punto de vista constitucional, evitando la influencia indebida de servidores públicos en las elecciones, pues se presentan ante el electorado logros de gobierno o programas sociales, cuya existencia depende del resultado electoral. De tal manera, que si se demuestra que la cobertura de la señal de radio y televisión, a través de la cual se difunde propaganda gubernamental, se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

extiende más allá de la entidad federativa donde se origina y alcanza otras donde se realizan comicios, pero en las zonas que abarca esta última no hay población o, cuando menos, una persona que la reciba, el riesgo de vulneración a la contienda electoral desaparece y, por tanto, también carece de sentido la existencia de la prohibición.

Con esta determinación, considero que se preservan de manera armónica y sistemática los principios constitucionales, como la equidad en la contienda, y los derechos de información, libertad de expresión y rendición de cuentas, lo cual es una obligación de todas las autoridades del Estado mexicano.

No debe pasar inadvertido para este Tribunal, que la finalidad de las libertades de expresión e información, es la de garantizar el principio de legitimidad democrática y dotar de contenido a las instituciones democráticas.

En este sentido, el punto de partida de la jurisprudencia de la Corte Interamericana es la opinión consultiva 5/85, en la cual expuso cuatro funciones de la libertad de expresión. La primera, que es una piedra angular en la existencia de una sociedad democrática. La segunda, es indispensable para la formación de la opinión pública. Tercera, es una condición *sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la colectividad, puedan desarrollarse plenamente.

Y, finalmente, es una condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada.

La Corte Interamericana declara que la libertad de expresión, en sus dos dimensiones, pasa a constituirse en periodo electoral en un bastión fundamental para el debate, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, y en fortalecimiento de la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios y se transforman en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos. De modo que el debate democrático, implica que se permita la circulación libre de las ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información.

Por lo expuesto, a nivel de alta tecnicidad geográfica y de telecomunicaciones relacionado con la estadística, así como para garantizar el derecho fundamental de información y de libre expresión de las ideas en sintonía con una cultura de rendición de cuentas, es que sometemos a consideración de este Pleno el proyecto de cuenta.

Es cuanto, señora Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Fuentes Barrera.

Al no haber algún...Magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Muchas gracias, gracias Presidenta. Gracias a: Magistrado Felipe Fuentes Barrera, por el reconocimiento de este trabajo en conjunto de cuatro Ponencias.

ASP 3 18.01.2017
AMSF

[Faint handwritten signatures and text at the bottom of the page]

En la construcción del proyecto de resolución del recurso de apelación 536/2016, que tiene como un tema novedoso este criterio de "población cero" y precisamente, como ya señalaba el Magistrado Fuentes, esa es una de las relevancias de esta decisión, porque los recursos de apelación que se presentaron por diversos partidos tocan un tema central para la materia de radio y televisión y lo que estamos analizando, es la implicación que tiene definir la validez del denominado criterio de "población cero" como un parámetro nuevo para la elaboración de los catálogos de emisoras en radio y televisión que van a dar cobertura a los procesos electorales locales de este proceso ya en curso en cuatro entidades y de aquellas que deben transmitir y abstenerse de transmitir propaganda gubernamental.

La definición del criterio de "población cero", implica atender a dos principios básicos, por un lado, el deber que tienen todos los concesionarios de radio y televisión de no transmitir propaganda gubernamental durante las campañas electorales.

Como ya sabemos, esa obligación se instrumenta desde la reforma electoral de 2007, 2008; y por un lado, eso se ha venido cumpliendo sin considerar este nuevo criterio de "población cero"; sin embargo, lo interesante de esta nueva reflexión que hace el Instituto Nacional Electoral, es que introduce otro factor que es muy relevante y es la libre circulación de la información contenida en la propaganda gubernamental y quizás hasta en anuncios comerciales en donde no hay procesos electorales, y para que la ciudadanía que radica en esas entidades pueda tener acceso a esa información si así lo decide.

De esa forma el criterio que aprobó el Comité de Radio y Televisión y el Consejo General del INE, buscan guardar un equilibrio, y ese equilibrio es entre que en un determinado espacio territorial de una entidad en la cual se desarrolla el proceso electoral y que no habite ninguna persona, lleva a que, a no obligar, porque se considere justificado, a una emisora situada en otra entidad, desde donde emana una señal que se ve y se escucha, por ejemplo, en el Estado de México, en Nayarit, Coahuila o en Veracruz, conlleva a que no las obliguen a pautar o más bien a no pautar propaganda gubernamental, pues ello limita, por un lado, la circulación de información gubernamental.

Pero, por otro lado, hay información de otra índole que normalmente las emisoras en el libre ejercicio de la concesión que ejercen, pueden estar contratando o decidiendo pautar en su programación comercial. Anteriormente, para determinar cuáles emisoras se encontraban impedidas para transmitir propaganda gubernamental, pues durante las campañas electorales el criterio había sido incluir en esta prohibición a todas aquellas emisoras en cuya señal se viera o se escuchara en la entidad en la que se estuviera desarrollando un proceso electoral, sin estudiarse o hacerse mayor reflexión en los términos de la población que recibe esa información y en la posibilidad de que las estaciones de radio y televisión al no verse obligadas a prohibir la propaganda gubernamental, pues pudieran ejercer otro tipo de comunicación.

Este nuevo criterio poblacional, de "población cero", aprobado para el periodo ordinario de 2017, en los procesos electorales locales de Coahuila, Estado de México, Nayarit y Veracruz, consiste en que aquellas emisoras que estén obligadas a suspender propaganda gubernamental deben cumplir con tres requisitos que ya mencionó el Magistrado Fuentes, pero que me gustaría resaltar otra vez.



Es que la señal de origen se encuentra en una entidad diferente a aquella que se celebra el proceso electoral. Primera condición.

Segunda, que la señal de origen, se vea y se escuche en la entidad en que se lleva a cabo el proceso electoral y lo novedoso es que, exista población en la zona de cobertura de la emisora dentro de la entidad que lleva a cabo el proceso comicial.

¿Qué implicación tiene esto, qué consecuencia? Si se llegara a encontrar un ciudadano que habita en la localidad, esa señal de inmediato tendría que incluirse entre las emisoras obligadas a suspender propaganda gubernamental. Y es muy importante destacar que en estos recursos que se estudian los elementos probatorios que aportaron las partes, no se consideraron suficientes para desvirtuar las pruebas y los elementos técnicos con los que el Comité de Radio y Televisión y el Consejo General del INE tomaron la decisión para incluir a 338 emisoras en este parámetro de "cobertura cero", y concretamente a 80 concesionarias de radio y televisión para estos cuatro procesos electorales.

¿Y cuál fue el criterio técnico que tomó el Instituto Nacional Electoral?

En primer lugar, consideró el censo de población de 2010, algo que resultó controvertido para las partes; sin embargo, para darle certeza al análisis, el Instituto Nacional Electoral se dio a la tarea de verificar el catálogo, la geografía electoral de las 32 entidades federativas e incluyó la estadística del Padrón y la Lista Nominal a nivel de manzana; es decir, que fue proporcionada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

Ahora, hay una controversia en el caso de por qué a nivel de manzana, y si recuerdo bien las partes dicen: "Bueno, la cartografía electoral se secciona a nivel de sección".

Sin embargo, si se tomara el criterio de sección es evidente que ahí hay población, porque hay una sección electoral; por lo tanto, lo que técnicamente y parecía pertinente, es que la autoridad electoral fuera hasta este nivel de manzana.

Como resultado de ese análisis, ya señalé, se advirtió que en 338 casos de los datos del censo levantado por el INEGI, así como la estadística del Padrón y Listado Nominal, coincidían en que no hay población dentro de ciertas áreas.

Ahora, cabe señalar que también tomaron en cuenta los mapas de cobertura, mapas de cobertura que el INE y el IFETEL, son las herramientas que generalmente han utilizado para establecer qué emisoras tienen obligación de pautar y de no transmitir propaganda gubernamental cuando se trata de campañas.

Con estos mapas de cobertura y estos datos estadísticos, la conclusión del INE fue que no hay población. Sin embargo, sí cabe señalar que no se hizo una verificación de campo o una inspección del lugar en concreto.

Sin embargo, las pruebas que aportan los partidos políticos tampoco generan una convicción suficiente como para desvirtuar, ya decía yo, estos elementos técnicos del INE.

ASP 3 18.01.2017
AMSF

[Firmas manuscritas]

Será muy importante que el Instituto Nacional Electoral, cada vez que vaya a aprobar un catálogo ordinario nacional o un catálogo de proceso electoral, y determine qué emisoras actualicen el supuesto de "población cero", haga una actualización de este análisis, porque el Padrón Electoral, el Listado Nominal, como sabemos, cambia constantemente.

Por lo tanto, sí me parece pertinente advertir que, de esas 338 emisoras, solamente en 80, va a operar o a tener efectividad este criterio de "población cero" dentro de los cuatro procesos electorales. El resto aún no tienen, digamos, no tienen una, digamos, obligación o no está en decisión su obligación de transmitir propaganda gubernamental, porque en realidad pueden transmitirla, dado que son emisoras que no fueron consideradas para el pautado de los procesos electorales.

Y lo que quiero decir, es que este catálogo muy probablemente no sea el mismo que se tenga que aplicar en el futuro, cuando vuelvan a determinar qué emisoras entren en el criterio de "población cero".

Creo que el actuar del Instituto Nacional Electoral, al establecer este criterio de "población cero", es razonable y, sobre todo, no vulnera el principio de independencia ni favorece algún sujeto obligado en especial. Más bien se traduce en este equilibrio, que ya mencionaba, de un deber de los concesionarios de no difundir propaganda gubernamental y los derechos de las estaciones de radio y televisión de transmitir y de hacer uso del tiempo que tienen concesionado, así como abre la posibilidad –que antes estaba cerrada– para que los ciudadanos habitantes de entidades federativas sin proceso electoral, sí puedan acceder a la información sobre propaganda gubernamental.

Y, finalmente, sí quiero también señalar que hay otro gran tema en este asunto que se resuelve, y tiene que ver con el catálogo de emisoras para el Proceso Electoral del Estado de México.

En principio, el criterio que adopta el INE para garantizar la cobertura en la totalidad de los municipios del Estado de México, es el de la unicidad y suficiencia, un criterio que ya se había adoptado desde 2011, y había sido validado por esta Sala Superior.

Y se incluyeron 20 emisoras que tienen su señal de origen en la Ciudad de México, y que con ellas cubren la totalidad de los municipios que integran la zona conurbada.

Ahora bien, en el proyecto se vincula correctamente al Comité de Radio y Televisión, para que determine qué pasa con el caso de dos emisoras, una es XHTV y la otra es XHGC; éstas, según el Catálogo Nacional, cubren las 59, bañan el territorio con su señal de los 59 municipios de la zona conurbada, según el Catálogo Nacional.

Pero por el otro lado, el catálogo que se aprueba para el Estado de México que tiene que ver con la pauta del proceso electoral, no las incluye, porque consideran que bañan 57 municipios; entonces lo que advertimos ahí es que no tenemos certeza sobre el número de municipios sobre los que tienen cobertura estas dos señales y el proyecto correctamente vincula al Comité de Radio y Televisión y consecuentemente al Consejo General del INE para que determine lo procedente.



Cabe aclarar que, la determinación que tome el INE respecto de estas dos emisoras para incluirlas o no en el Catálogo de Pautas de la Elección en el Estado de México, en mi opinión no tienen relación con el criterio de "población cero", para dejarlo claro, me parece que hay dos grandes temas, el de "población cero" y el de estas dos emisoras, y quiero decir que éstas no tienen relación con el criterio de "población cero", pues este criterio sólo fue aprobado para la no difusión de propaganda gubernamental.

Determinar qué pasa con estas dos emisoras, tiene que ver sustancialmente con la cobertura de las campañas en el Estado de México, y toda vez que para determinar cuáles emisoras deben pautar estando ubicadas en una entidad diferente a la que se realiza el proceso electoral, debe tomarse en cuenta que el pautado es por entidad federativa y no por municipio, en primer lugar, y en segundo lugar, que no puede excluirse emisoras con cobertura en la totalidad de los municipios conurbados, sólo porque en uno o dos de estos municipios no exista población, es decir, actualice ese criterio de "población cero".

Creo que metodológicamente son dos problemas distintos, son dos razonamientos los que tiene que hacer la autoridad administrativa electoral distintos y el criterio "población cero" tiene una finalidad que ya ha sido ampliamente explicada, y la lógica para pautar emisoras tiene que ver con la determinación de, qué emisoras deben incluirse para efectos de la cobertura en los 59 municipios y prohibir la propaganda gubernamental, porque éstas sí se ven y se escuchan en una cantidad de municipios que no necesariamente son los 59.

Sin embargo, se vincula y se devuelve al INE porque la autoridad administrativa no expuso las razones del porqué no se incluyeron estas dos emisoras, ni lo justificó en sus acuerdos, de manera que lo mejor es tener esta deferencia hacia la autoridad administrativa para que determine qué hacer con el tema.

Esta decisión me parece muy relevante, creo que abrió un debate importante en el seno del Instituto Nacional Electoral y creo que va a seguir dando motivos de reflexión, porque actualmente lo que tenemos es un grado alto de verosimilitud técnica sobre la no existencia población en esas 80 emisoras, pero sí por la devolución poblacional o por la investigación que puedan llevar a cabo los interesados en los procesos electorales o el mismo Instituto Nacional Electoral, pues puede implicar una dinámica y una evolución y un cambio en, qué emisoras sí entran o no este criterio.

Eso sería todo, muchas gracias por su atención.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrada Mónica Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrada Presidenta y de manera muy breve, también quisiera nada más abordar algunos aspectos de estos asuntos de los que estamos dando cuenta.

Agradecer también el trabajo colegiado y liderado por el Magistrado Fuentes, para poder integrar estos proyectos.

En principio, cabe recordar que el Instituto, perdón, el artículo 41 constitucional asigna de manera única al Instituto Nacional Electoral la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, destinados a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos.

Algunas de las actividades que el INE realiza para desarrollar, precisamente, esta tarea, se relacionan con la elaboración del catálogo general de las estaciones de radio y televisión que participan en la difusión de promocionales electorales y de los catálogos específicos de las emisoras que participarán en los procesos electorales federales o locales, así como la actualización de dichos catálogos y desde luego la publicación de los mismos.

Para la conformación de estos catálogos, el Comité de Radio y Televisión del INE solicita al Instituto Federal de Telecomunicaciones los mapas de cobertura de las estaciones de radio y canales de televisión, así como el alcance de las mismas, lo cual es complementado con la información relativa a la población total que abarque la cobertura correspondiente, es decir, el área geográfica en la cual la señal de dichos medios sea escuchada o vista.

Y de manera muy breve les comentaba, porque ya ha sido muy ampliamente tocado el tema por mis compañeros Magistrado Fuentes y Magistrado Rodríguez, pero brevemente quiero mencionarles también que hay señales de radio y televisión que se originan –como ya se dijo- en una entidad federativa y su cobertura abarca una entidad distinta, y si ésta se encuentra en un proceso electoral, la señal proveniente del exterior por mandato constitucional debe suspender la difusión de la propaganda gubernamental que ampliamente ahorita el Magistrado Reyes nos comentaba, a partir del inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, a fin de no influir en las preferencias del cuerpo electoral.

En el acuerdo por el cual se aprueba el catálogo general de estaciones de radio y canales de televisión, se valida ese ya muy mencionado criterio técnico que excluye de la obligación de suspender la difusión de propaganda gubernamental, de aquellas señales que provienen de una entidad diversa y que su cobertura llegara a entidades que se encuentren en proceso electoral, pero que en ella no se localizara población alguna, lo que hemos ya advertido y señalado que se denominó “población cero”.

Aquí estimo necesario resaltar que la determinación del Comité de Radio y Televisión adoptaba en su acuerdo 27 de 2016, consistente en excluir ~~338~~ señales del listado de aquellas que están obligados a suspender propaganda gubernamental en la entidad que corresponda, mediante la aplicación del denominado criterio de “población cero”, se sustentó en el cruzamiento de datos del censo levantado por el INEGI con los de la estadística del Padrón y Lista Nominal a nivel manzana. Y en la coincidencia sobre la no localización de electores dentro del área de cobertura de dichas emisoras de radio o canales de televisión.

En el caso concreto, los impugnantes controvierten diversos acuerdos, tanto del Comité de Radio y Televisión como del Consejo General, relacionados con la aprobación del catálogo general de estaciones de radio y canales de televisión, los catálogos de aquellas emisoras que participarán en los procesos electorales locales de Coahuila, Nayarit, Veracruz y Estado de México.



En dichas impugnaciones se exponen conceptos de agravio que controvierten, estimamos, por un lado, aspectos que se podrían catalogar como comunes a todas las impugnaciones y que se relacionan, precisamente, en la aplicación del denominado "criterio de población cero", así como en las bases en que se sustenta o motiva la determinación de excluir estas 338 emisoras del listado de las que están obligados a suspender propaganda gubernamental en las entidades que correspondan.

Y, por otro lado, estimamos que, hay aspectos impugnados que tienen que ver con temas específicos, como los que se dirigen a combatir por vicios propios, los catálogos de transmisiones de radio y canales de televisión, que cubrirán los procesos electorales locales de los estados mencionados de Coahuila, Nayarit, Veracruz y Estado de México, y las pautas de transmisión para el Estado de Coahuila.

Ahora bien, entre los asuntos de los cuales se han dado cuenta, yo quisiera referirme de manera particular a los recursos que fueron turnados a mi Ponencia, que son el 543 y 544 de 2016.

Y, bueno, con relación a estos asuntos expondré algunas notas, primero relacionados al que mencioné, en primer término, al primer expediente mencionado que, de manera específica, se refiere a los cuestionamientos que hace el partido político MORENA, acerca de que el acuerdo por el que se aprueba el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, que cubrirán el Proceso Electoral Local del Estado de México, infringe los principios de imparcialidad y certeza, porque no incluyó las señales de televisión de los denominados Canal de las Estrellas y Canal 5, a pesar de que cumplen el requisito señalado por el Comité de Radio y Televisión, consistente en la cobertura de los 59 municipios de la zona conurbada y con el cual se incorporó el Catálogo a 20 señales provenientes del exterior.

En el proyecto que estamos poniendo a la consideración, se estima considerar fundados dichos agravios por una cuestión en la que se advierte una incongruencia numérica, de la cual también ya se mencionó, y ello, porque si bien en el acuerdo del Comité de Radio y Televisión 38 de 2016, se refiere a cada una, que cada una de dichas emisoras cubren 57 municipios conurbados del Estado de México y bueno, tal consideración queda en entredicho a partir del análisis del anexo del acuerdo del Consejo General del INE, por el que ordena la publicación del Catálogo General y a partir de lo cual se observa que dichas emisoras cubren 83 municipios del Estado de México, entre los cuales se encuentran 59 de los que pertenecen a la zona conurbada del área metropolitana.

Entonces, encontramos aquí una diferencia, una incongruencia en cuanto al, numérica, en cuanto a los números a 57 ó 59 de los municipios conurbados, y bueno, es en esa razón que estamos proponiendo vincular al Instituto para que determine lo conducente.

Quiero hacer énfasis en que el acuerdo del Comité de Radio y Televisión por el que se aprueba el Catálogo específico de estaciones de radio y canales de televisión que cubrirán el proceso electoral del Estado de México de veintiuno de diciembre de 2016, deriva en un Catálogo General aprobado de manera previa el 14 del mismo mes.

ASP 3 18.01.2017
AMSF

[Faint handwritten signatures and text at the bottom of the page]

Por ende, consideramos debe haber una coincidencia entre los datos del Catálogo General y los de cualquier catálogo específico que se sustenten en el primero.

Por otro lado, también considero importante resaltar que en el acuerdo por el que se ordena la publicación del Catálogo General 848 de 2016, se expone que existen 338, en los que a partir del análisis de los datos del censo levantado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la estadística del padrón y lista nominal a nivel manzana se arribó a la conclusión de que no se localizan electores dentro del área de cobertura de emisoras de radio o canales de televisión y dentro de estas señales no se encuentran los denominados Canal de las Estrellas y Canal 5.

Lo anterior, obedece a que, como ya lo dije, en el anexo de este acuerdo se anota que ambas señales cubren 83 municipios del Estado de México, incluyendo los 59 de la zona conurbada.

Es a partir de esta incongruencia numérica identificada a la que se ha aludido, que en el proyecto se está proponiendo vincular al Comité de Radio y Televisión a que determine el dato correcto de municipios conurbados del Estado de México que cubren los canales de televisión de que se trata y derivado de ello, determine si pueden o no ser incluidos en el respectivo catálogo del Estado de México.

Bueno, para concluir también, desde luego, resalto que acompaño todas las demás consideraciones que se han plasmado en el proyecto de la cuenta por medio de los cuales se examinan diversos agravios y se declaran, ya sea inoperantes o infundados.

Será todo por mi parte. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrada Soto.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.



Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con los dos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las dos propuestas, precisando que en la sentencia del juicio ciudadano 1949/2016, emitiré un voto razonado.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada Presidenta.

El resultado de la votación es el siguiente, los asuntos fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que usted emite un voto razonado en el juicio ciudadano 1949 del 2016.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1949 de 2016, se resuelve:

Único.- Se modifica el acuerdo impugnado de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en los términos de la ejecutoria.

En los recursos de apelación 536, 538 y 540 al 544, todos de 2016, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos de referencia.

Segundo.- Se confirman los acuerdos del Consejo General, así como los diversos emitidos por el Comité de Radio y Televisión, ambas autoridades del Instituto Nacional Electoral.

Tercero.- Es parcialmente fundado el recurso de apelación 543/2016, interpuesto contra los acuerdos del Comité de Radio y Televisión, así como del Consejo General, ambos del Instituto Nacional Electoral, señalados en la ejecutoria, por lo que se ordena que esta última autoridad precise el dato correcto de municipios conurbados del Estado de México que cubren las señales mencionadas en la sentencia y derivado de ello, determine si dichas emisoras podrían ser consideradas o no, dentro del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que cubrirán el proceso electoral en la referida entidad federativa y, de ser el caso, modifique el acuerdo correspondiente, de conformidad con las razones expuestas en la presente ejecutoria.

Cuarto.- Se vincula al Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral al cumplimiento de lo ordenado en este fallo.

Señor secretario Daniel Juan García Hernández, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que someten a consideración de este Pleno las Ponencias de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y Felipe de la Mata Pizaña.

Secretario de Estudio y Cuenta Daniel Juan García Hernández: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2005 de 2016 y 3 de 2017, promovidos por Emmanuel Jaime Barrientos, a fin de controvertir las resoluciones dictadas por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en los juicios de inconformidad 186 y 235 del año anterior, que confirman la declaratoria de validez de procedencia del registro de Jorge Alberto Romero Vázquez como candidato a ese Consejo Nacional por el municipio de Irapuato, Guanajuato, así como el desarrollo del proceso y el resultado de la elección de candidatos al mismo Consejo propuestos en el citado municipio.

De la lectura integral de las demandas, se advierte que el actor impugna dos resoluciones de la Comisión Jurisdiccional Electoral partidista, en las que se involucra su derecho de afiliación en el contexto del procedimiento para elegir a los integrantes del Consejo Nacional 2017-2019, del instituto político mencionado en Irapuato, y en esa tesitura, al existir identidad en el órgano responsable y en la pretensión, se surte la conexidad de la causa y, con fundamento en la normativa aplicable, la consulta propone acumular los juicios.

En cuanto al fondo, se plantea en la consulta estimar infundados los agravios, en relación a que el registro de Jorge Alberto Romero Vázquez, no se realizó ante el Secretario General del órgano municipal de Irapuato, Guanajuato, y que sin existir solicitud de registro previa o no realizada en la forma establecida en las normas y lineamientos emitidos, se otorgó la declaratoria de validez de procedencia de ese registro como candidato al Consejo Nacional por el Estado de Guanajuato.

Lo anterior, se esboza así en la consulta, porque en el oficio DMI número 211 del Delegado Municipal en Irapuato, insertado en la resolución reclamada, se

ASP 3 18.01.2017
AMSF



informa que en los registros para Consejeros Nacionales se recibió en tiempo y forma el de Jorge Alberto Romero Vázquez, y el hecho de que éste no apareciera en la declaratoria del cierre, obedeció a la omisión del propio delegado municipal, ya que el documento en cita, precisa que sí contaba con registro tanto como candidato al Consejo Nacional, como para Consejero Estatal, pero se publicó únicamente el relativo a candidato a este último cargo, siendo patente que contrario a lo manifestado por el actor, sí se contaba con el registro cuestionado, el cual fue emitido junto con el expediente respectivo a la comisión organizadora del proceso, quien una vez que lo analizó por conducto de su Presidente, expidió la declaratoria de validez de procedencia de ese registro como candidato al Consejo Nacional por Guanajuato.

En otro aspecto, se plantea en el proyecto considerar inoperantes el resto de los agravios porque no se dirigen a controvertir las consideraciones torales de la resolución impugnada, los referentes a que la declaratoria del cierre del periodo para el registro como aspirante al Consejo Nacional, emitida por la Delegación Municipal en Irapuato, no resulta vinculante por estar sujeta a la calificación del expediente respectivo, además de que los órganos responsables de la conducción del proceso son la comisión organizadora del proceso de la elección del Consejo Nacional, del Consejo Estatal, el Presidente e integrantes de Comités Directivos Municipales de Guanajuato, quienes emiten las declaraciones de procedencia precisamente instrumentos vinculatorios por los aspirantes.

También en la consulta se propone considerar inoperante el agravio relacionado a que se resolvió en primer término el juicio de inconformidad JIN-235 y posteriormente el identificado como JIN-186, ambos de 2016, porque esto deja en estado de indefensión al actor, ya que contrario a ello, ese hecho no afectó el pleno ejercicio de los derechos procesales partidarios del demandante.

En razón de lo expuesto, la consulta propone acumular los juicios ciudadanos y confirmar las resoluciones impugnadas.

Es la cuenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

Señora Magistrada, señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor, también.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: En el mismo sentido, a favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2005 de 2016 y 3 del presente año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios ciudadanos de referencia.

Segundo.- Se confirman las resoluciones impugnadas.

Secretario Alfonso Dionisio Velázquez Silva, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, incluyendo los juicios ciudadanos



2007 y 2009, que propone de manera conjunta con el Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Secretario de Estudio y Cuenta Alfonso Dionisio Velázquez Silva: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo a los juicios ciudadanos 2007 y 2009, ambos de 2016, promovidos por Sarrelle Fuentes Ramírez, en contra de los siguientes actos: la omisión de darle respuesta a su solicitud de inclusión en el listado de servidores públicos de los Institutos Electorales Locales que participarían en el concurso público interno para acceder al Servicio Profesional Electoral Nacional, su no inclusión en los acuerdos identificados con la claves INE-JG-284/2016 e INE-JG-307 del mismo año, en donde se publicó el listado de funcionarios que sí accedieron al concurso de referencia, y la respuesta que se le dio a su solicitud para ser considerada en tales listados.

En el proyecto de cuenta se propone en primer término, acumular ambos juicios dado que en el segundo, se impugna la respuesta cuya omisión se reclamó en el primero, lo cual actualiza la conexidad de la causa en ambos asuntos.

Enseguida, se propone sobreseer respecto de la omisión reclamada en el juicio 2007, puesto que como ya se mencionó, en el juicio 2009, la actora cuestionó la respuesta de referencia y en ese sentido tal omisión dejó de surtir efectos de acuerdo a las razones que se exponen en el proyecto.

Ahora bien, por lo que ve al fondo de la controversia, la Ponencia concluyó que en estos juicios se actualiza la eficacia reflejada de la cosa juzgada entre la situación jurídica de la actora y la que en su momento imperó en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1851/2016 y acumulados, resueltos por la Sala Superior el 1 de noviembre de 2016.

En efecto, los actores del citado precedente sostuvieron que el hecho de ingresar al Servicio Profesional Interno de la Comisión Estatal de Nuevo León, por disposición normativa y no por concurso o examen, no sólo les imposibilitó acceder al Servicio Profesional Electoral Nacional por la vía de certificación, sino que a su vez, los colocó en una situación de desigualdad frente a otros funcionarios de aquellos Institutos Electorales Locales, que por no tener instrumento de un servicio profesional interno, sí podrían presentar el examen.

Esta Sala consideró fundado ese planteamiento, pues sostuvo que, si bien los actores no acreditaron los requisitos para participar en el proceso de certificación, lo cierto es, que sí se encontraban dentro del supuesto establecido en el artículo 3º de las bases emitidas para instrumentar la creación del Sistema Profesional Electoral Nacional, y en la misma posición de aquellos funcionarios de los institutos locales que no contaban con un servicio profesional interno.

Por tanto, se ordenó que se emitiera la convocatoria atinente para que los inconformes se sometieran al referido concurso público interno.

Ahora bien, la actora de los juicios con los que se da cuenta, también es funcionaria de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León y replica el mismo agravio que los actores del citado precedente, por ello, la Ponencia considera que, de acuerdo al criterio adoptado y al no advertirse alguna causa que

ASP 3 18.01.2017
AMSF

justifique la negativa, también se le debe otorgar a Sarrelle Fuentes Ramírez la posibilidad de que participe en el proceso público interno.

Así, dado que la inconforme, de acuerdo a lo expuesto, alcanzaría su pretensión, la Ponencia también considera que es innecesario analizar los restantes agravios a través de los cuales reclamó un incorrecto análisis de la documentación de los mecanismos de ingreso, evaluación, formación y promoción del Servicio Profesional de la Comisión Estatal de Nuevo León, la falta de transparencia en el proceso de ingreso al Servicio Profesional Nacional, y la incongruencia que le atribuye al Director del Servicio Profesional Nacional con la respuesta que le dio a su solicitud de 8 de noviembre de 2016.

En consecuencia, se propone que en un plazo que no exceda de 15 días naturales, el Instituto Nacional Electoral, a través de los órganos competentes para ello, instrumente el mencionado concurso público interno, únicamente por lo que hace a Sarrelle Fuentes Ramírez, siempre que, desde luego, la actora cumpla con los demás requisitos establecidos en la normatividad aplicable, en la inteligencia de que esta propuesta no implica la incorporación automática de la inconforme al Servicio Profesional Electoral Nacional, sino sólo el que se le reconozca y haga efectivo su derecho a presentar el examen público interno.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio electoral 107 de 2016, promovido por Claudia Carrillo Gasca, en su calidad de Consejera del Instituto Electoral de Quintana Roo, para impugnar el acuerdo dictado por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en el cuaderno de antecedentes iniciado con motivo de la denuncia formulada por la actora en contra de diversos funcionarios por posibles afectaciones a su derecho a ejercer el cargo con independencia y autonomía, dentro de un posible contexto de violencia política de género.

La actora también impugna la determinación de imponerle el pago por un legajo de copias certificadas que solicitó.

En el proyecto se considera que como resultado de la investigación preliminar, la responsable derivado de una perspectiva de género para enmarcar los hechos denunciados de un posible contexto de violencia política de género, y en ese sentido debió ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionador, además de los tres consejeros electorales a quienes emplazó en contra de los representantes de los partidos políticos que fueron denunciados y que integran el Consejo del Órgano Electoral local, así como del Director de Organización, el Director de Partidos Políticos y Radiodifusión y el Jefe de la Unidad Técnica de Comunicación Social del mencionado instituto local.

En otro aspecto, se considera que el Instituto Nacional Electoral no es competente para iniciar un procedimiento ordinario sancionador en contra de los Magistrados locales denunciados, ello en virtud que las conductas denunciadas no encuadran dentro de aquellas contempladas en el artículo 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin perjuicio de que los Magistrados colaboren con el Instituto Nacional Electoral en el desarrollo de sus funciones de investigación o que tal instituto pueda dar vista o comunicar los hechos a las autoridades competentes a efecto de que investiguen respecto de esos Magistrados.

En cuanto a las copias certificadas solicitadas por la demandante, se considera que los agravios son inoperantes, porque la responsable le expidió con



anterioridad un legajo de copias certificadas gratuitas sin perjuicio de que, en actos futuros en que pida copias certificadas de las actuaciones subsecuentes queden a salvo sus derechos para inconformarse respecto de la exigencia de algún pago si lo considera indebido o gravoso.

Sobre esa base, se propone modificar el acuerdo impugnado para que la responsable inicie procedimiento sancionador ordinario en contra de las personas señaladas en la propuesta y confirmar la determinación sobre expedición de copias en sus términos.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

Señora, señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Presidenta.

Espero brevemente sólo enfatizar y aclarar algunos aspectos de la propuesta que se somete a su consideración en el juicio electoral 107/2016, es un caso que también me parece relevante porque tiene que ver con los deberes de investigación en casos de denuncias con presuntas violaciones a principios constitucionales y en un probable contexto también de violencia política.

En el proyecto se analizan sustancialmente dos aspectos. El primero, tiene que ver con estas facultades de la autoridad administrativa y los alcances que tiene para llevar a cabo una investigación exhaustiva, que es su obligación, particularmente en este caso se destacan aspectos sensibles ante probables violaciones o principios constitucionales que rigen la materia electoral, particularmente el de la independencia en el ejercicio del cargo de una Consejera del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Además, también como hechos, motivo de la denuncia, se señalan algunos aspectos que pueden evidenciar un contexto de violencia política, esto está sujeto a comprobación por la autoridad administrativa.

El segundo aspecto que se analiza en el proyecto, está relacionado con los límites de la competencia que tiene la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral para vincular a procedimiento a sujetos cuyo ámbito de responsabilidad también por los hechos denunciados, no son propiamente de la materia electoral sobre la cual tiene competencia el Instituto Nacional Electoral.

En general, el juicio se promueve en contra del acuerdo que dicta el titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral del INE, con motivo de una denuncia que presentó la actora Consejera del Instituto Nacional de Quintana Roo, en contra de diversos funcionarios públicos electorales, entre ellos consejeros y magistrados locales por posibles afectaciones a su derecho a ejercer el cargo con independencia y autonomía –como ya señalé– dentro de un posible contexto de violencia política, posiblemente de género, marcado por supuestas amenazas vinculadas al desempeño de su cargo como consejera.

ASP 3 18.01.2017
AMSF

La actora también en síntesis alega tres cosas: en primer lugar, la falta de una investigación exhaustiva; en segundo, la omisión de implementar una perspectiva de género por parte de la autoridad administrativa; y en tercer lugar, la indebida exclusión de algunos de los posibles responsables respecto de los cuales en concepto de la actora debía haberse iniciado también el procedimiento sancionatorio, en particular respecto a dos Magistrados, a representantes de los partidos políticos y funcionarios del organismo electoral que fueron denunciados.

La perspectiva del proyecto respecto a las denuncias por violaciones a principios constitucionales en contextos de violencia política, parte de la premisa de que en casos de violaciones al principio de independencia o de presuntas violaciones al principio de independencia, la Unidad Técnica de lo Contencioso debe realizar una investigación preliminar, integral y exhaustiva respecto de todos los hechos y todas las personas o funcionarios que fueron denunciados, debiendo hacerlo incluso respecto de aquellos que aunque no sea competente para iniciarles el procedimiento sancionador respectivo pueden haber participado en los hechos denunciados, esto con el propósito de esclarecer en la mayor medida posible el contexto integral, adoptando de advertirse elementos para ello, una perspectiva de género que permita conocer si los hechos denunciados responden o no a una violencia política, lo cual también facilita o permite definir las cargas probatorias y valorar el impacto diferenciado que puede tener un hecho, como es una amenaza en las personas, atendiendo a la condición de su función o de su género.

El sentido del proyecto que se propone, por una parte, modifica el acuerdo impugnado, con el objeto de que esta Unidad del Instituto Nacional Electoral realice una investigación exhaustiva, considerando integralmente los hechos denunciados, para lo cual deberá no sólo emplazar, como ya lo hizo, a los tres consejeros electorales del Instituto Electoral de Quintana Roo, sino también a los consejeros representantes de los partidos políticos en ese Instituto, y a directores ejecutivos también a cargo de diversas unidades del Instituto Electoral Local.

Por otra parte, en el proyecto se precisa que el INE no es competente para sancionar, a través del procedimiento ordinario, las conductas atribuidas a un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la entidad federativa, ni al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral local porque, y se confirma lo que consideró la propia Unidad Técnica, que estas conductas que fueron denunciadas no se encuentran dentro de las contempladas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como infracciones, particularmente como las que están dispuestas en el artículo 499 de esa ley.

Sin embargo, ello, el hecho de que no puedan ser vinculadas a proceso, no supone que durante la investigación preliminar la autoridad responsable, la Unidad Técnica, no analice conductas o hechos vinculados con tales funcionarios en la medida en que forman parte del contexto integral de la denuncia, particularmente tratándose de un asunto que probablemente implique violaciones al principio de independencia o también un posible contexto de violencia política.

En este sentido, los Magistrados denunciados, como cualquier otra persona, y particularmente aquellos que fueron vinculados al procedimiento, tienen el deber general de colaborar con el Instituto Nacional Electoral en el desarrollo de sus funciones de investigación, por lo que el hecho de que no respondan a



los requerimientos supone una conducta que debe ser valorada por las autoridades competentes, como así también se señala en el proyecto.

Finalmente, se destaca la necesidad de que la autoridad responsable, en su caso, determine las vistas, como ya ha hecho varias de ellas, o las solicitudes de colaboración de otras autoridades cuando así lo estime pertinente y se justifique sobre la base del resultado de una investigación preliminar o una investigación ya del proceso, y también para que adopte las medidas necesarias o haga del conocimiento de las autoridades competentes respecto de la falta de respuesta o de colaboración que tenga de las personas a las cuales se les hizo algún tipo de requerimiento.

Esto es esencialmente la propuesta que se somete a su consideración, y finalmente agradezco porque la propuesta refleja la retroalimentación y las contribuciones que se fue trabajando en distintos momentos para perfeccionar y que esta decisión tuviera, pues la mayor justificación posible y en eso colaboraron todos los integrantes de este Pleno, por lo cual un reconocimiento a todos ustedes y sobre todo un especial agradecimiento por la construcción colectiva de este proyecto.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrada Mónica Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias.

En principio quisiera también regresar la felicitación y el agradecimiento al Magistrado Ponente, de verdad quiero destacar su visión colegiada y su sensibilidad también para ser perceptible a las opiniones y a las distintas visiones que pudiéramos haberle manifestado, de verdad muchas, muchas gracias por su sensibilidad, y por el logro de este proyecto que me parece muy importante, si bien es cierto ya el Magistrado Ponente hizo una exhaustiva y muy pulcra, y preciso relato del caso, quisiera yo que me permitieran también abonar un poco respecto de mi visión y, por supuesto, pues adelantar lo que es evidente, que estoy completamente a favor de la propuesta del Magistrado Reyes Mondragón.

Creo que está aquí manifestado también una visión por encima de muchos aspectos de esta Sala o la visión del Magistrado ponente, de tener una, juzgar con una visión de género lo cual me sumo en todo ello.

Brevemente quisiera exponer el asunto y me parece importante poder abordar un poco sobre los agravios de Claudia Carrillo Gasca, Consejera Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo, quien presentó una denuncia el 31 de agosto de 2016, como ya se dijo, contra diversas autoridades de dicho estado y a quienes les atribuye haber realizado en su perjuicio actos presuntamente constitutivos de violencia política que según afirma en su denuncia, tienen por objeto menoscabar o anular el reconocimiento o goce, o ejercicio de sus derechos político-electorales o de las prerrogativas inherentes al cargo público como consejera.

Es importante, decía yo, narrar un poco sobre el contexto o abundar un poquito más, me gustaría, sobre el contexto del caso, porque estamos ante una situación de posible violencia política y considero que la invisibilización de los

ASP 3 18.01.2017
AMSF

temas de las precisiones y de lo denunciado aquí y en cualquier otro caso, abonar a una impartición de justicia deficiente, si estamos, si no visibilizamos este aspecto y a manera también de sensibilizarnos, dejar claro que, bueno, estamos viendo no pocos casos en la realidad y en el ambiente y en el contexto político y político-electoral, pues diversos casos, como decía, que se van sumando o han ido creciendo en la denuncia, no sé si exactamente es que vayan creciendo casos de violencia política o de posible violencia política o es que estos siempre los ha habido y no se habían denunciado.

Pero, bueno, al caso concreto me regreso, y quisiera narrar de manera muy concreta cuáles han sido algunos de los aspectos que ha denunciado la consejera. La consejera narró de manera sucinta 32 hechos en los que mencionó fechas, lugares y circunstancias muy concretas, de las cuales se desprenden las conductas siguientes:

Dice que un grupo de funcionarios estatales, integrantes del Tribunal Electoral de Quintana Roo, del Poder Judicial del Estado, del Instituto Electoral Local, representantes de partidos políticos, señala ella que han realizado acciones dirigidas a menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos político-electorales o de las prerrogativas inherentes al cargo que desempeña como consejera electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Todo ello, a partir de que, desde los primeros días del ejercicio del cargo como Consejera, se negó a apoyar a un partido político en el desempeño de sus funciones y denunció hechos que consideró contrarios a la ley por parte de personal del Instituto Electoral local, y votó en determinado sentido en diversas decisiones del órgano colegiado del que forma parte.

Señala también, que los actos en su contra han consistido en llamadas intimidatorias, correos electrónicos o mensajes de texto desplegados en prensa, y lo que ella considera, la reactivación indebida de una averiguación previa iniciada en su contra, así como la obstaculización de su labor como integrante de la Comisión Transitoria de Igualdad entre Mujeres y Hombres, y una supuesta confabulación para perjudicarla legalmente al grado de que narra en la denuncia, que fue sujeto de la solicitud para que iniciara un procedimiento de remoción que concluyó con el acuerdo dictado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, el veintidós de agosto del año en curso, en el sentido de no iniciar dicho procedimiento.

Al respecto, considero que importa destacar que dentro de la denuncia, la actora incluyó aspectos también directamente relacionados con su situación de mujer y madre soltera de una menor.

Como decía, me parece importante describir un poco cuál es el contexto del asunto o abundar un poco más para tener mayor claridad y visibilización de los aspectos que está denunciando la actora.

Esta denuncia fue recibida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, autoridad que ordenó formar un cuaderno de antecedentes y por auto del diecinueve de septiembre del año pasado, estableció que no había lugar a iniciar procedimiento administrativo sancionador respecto de las conductas denunciadas, porque no contaban con elementos para su instauración.



Contra esta determinación, la hoy actora promovió juicio electoral del cual conoció esta Sala Superior en el expediente SUP-JE-102/2016, y al resolver revocó el acto impugnado y ordenó a la responsable analizar de manera integral la denuncia y dictar un nuevo acuerdo.

En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala, el veinte de octubre de 2016, la autoridad responsable dictó un acuerdo en el que ordenó reabrir la investigación de los hechos denunciados y al día siguiente, veintiuno de octubre, requirió información a los funcionarios denunciados.

Realizadas estas diligencias, el veintiocho de octubre del año pasado, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE emitió un acuerdo que constituye el acto reclamado en este juicio.

En ese acuerdo, la autoridad responsable estableció en lo medular lo siguiente: señalar que sólo es competente para conocer de las conductas administrativas atribuidas a los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Quintana Roo, por lo que ordena iniciar un procedimiento ordinario sancionador contra la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo y contra un consejero electoral.

Este acuerdo también señala que carece de competencia para conocer de las conductas imputadas al Magistrado del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Estatal Electoral, dejando a salvo los derechos de la actora para presentar juicio político contra el primero ante el Congreso del Estado y, en su caso, procedimiento ante el Senado del segundo.

El mismo acuerdo establece que, carece de competencia para conocer de presuntos delitos contra la integridad psicológica de la quejosa, con motivo de las amenazas que afirmó haber recibido, por lo que ordenó dar vista a la Fiscalía Especializada de Delitos contra la Libertad Sexual, el Libre Derecho de la Personalidad y Trata de Personas de la Procuraduría General de Justicia de Quintana Roo.

Igualmente, señala que carece de competencia para conocer de la presunta fabricación de una averiguación previa en contra de la quejosa, por lo que dio vista a la Dirección General de la Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo.

Asimismo, este acuerdo establece que existe prohibición constitucional para interferir en la vida interna de los partidos políticos, por lo que no podía conocer de las conductas atribuidas a los representantes de los partidos políticos ante el Consejo Estatal de ese Instituto.

Y, finalmente, el acuerdo señala que en relación con las conductas que se imputan a diversos funcionarios del Instituto Electoral Local, se reservó determinar la competencia para conocer de ella, al estar concatenadas con las atribuidas a los consejeros electorales.

Tales determinaciones son, precisamente, las que la actora impugna en este juicio. Y, bueno, ella señala que cada uno de los hechos, a su juicio constituirían una conducta indebida en su perjuicio como parte de una actitud general, señala ella, de represalia en su contra que afecta no solamente el principio de autonomía e interdependencia en el ejercicio de su función como consejera, sino también supone una actualización de violencia política en su contra.

ASP 3 18.01.2017
AMSF

[Firmas manuscritas]

En cuanto a estas consideraciones, yo considero que desde mi perspectiva resulta claro, que nos encontramos ante hechos denunciados por una persona que se encuentra en condición de vulnerabilidad y desventaja frente a quienes señala como ofensores, independientemente que esté por determinarse si constituyen o no los hechos violencia política; pero aquí la presunta víctima es una mujer que denuncia actos que tienen por objeto menoscabar el ejercicio de su derecho a ejercer el cargo de consejera electoral.

En ese sentido, me parece adecuado establecer que cuando la persona ofendida esté en condiciones de vulnerabilidad o de desventaja respecto de sus presuntos ofensores, como sucede en la especie, se debe evitar, como lo señalaba yo en un principio, la invisibilidad de las conductas objeto de denuncia o de la evasión de los probables responsables respecto de la acción de las autoridades competentes e impedir así la doble victimización de la persona ofendida y realizar una investigación exhaustiva y coherente de los hechos.

Mi postura también encuentra justificación no sólo en mi convicción, sino también, como lo leo, en la obligación establecida en nuestra Constitución relativa a lo establecido en el artículo 1º, referente a que las autoridades federales, todas las autoridades están obligadas a prevenir, investigar, sancionar y, en su caso, reparar las violaciones a los derechos humanos.

Como sabemos el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación se encuentra reconocido tanto en la normativa nacional como internacional y además su contenido y alcance se ha desarrollado también a través de una interpretación que se ha hecho a esos derechos por parte de los tribunales constitucionales e internacionales dentro de los cuales nos encontramos nosotros como Sala Superior.

Por tanto, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia, adquiere una connotación especial en estos casos de posible violencia contra las mujeres, en cuyo caso la investigación debe ser eficaz y llevarse a cabo con una visión de género, estamos obligados a hacer una interpretación también que vaya con esta visión de juzgar con perspectiva de género.

Bueno, en ese sentido la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha destacado también que en los casos de violencia contra las mujeres las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia.

Estas medidas incluyen un adecuado marco de protección, marco jurídico de protección, una aplicación efectiva de este marco jurídico y políticas de prevención para actuar eficazmente ante cualquier denuncia.

También la Corte Europea, citada por la Corte Interamericana en el caso señalado, señala, que es el caso algodónero, campo algodónero, perdón que no lo referí, la Corte Europea señala también que de manera tajante lo hace, además, cuando un ataque es motivado por razones de género, es particularmente importante que la investigación sea realizada con vigor e imparcialidad.

Bueno, en consonancia con esto, la Sala Superior, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación también en coincidencia con otras instituciones, como sabemos, ha emitido un protocolo para atender la violencia política contra



las mujeres, en el cual constituye, para todos nos constituye una herramienta de trabajo para todos los servidores y las servidoras públicas en materia electoral para llevar a cabo nuestro trabajo con perspectiva de género, la investigación de estas conductas probablemente constitutivas de dicha violencia y al mismo tiempo garantizar que los derechos contenidos en la normatividad internacional y nacional tengan plena vigencia.

En el citado protocolo se destaca la importancia de que la violencia no quede en la impunidad y que las investigaciones que se lleven a cabo se realicen con la debida diligencia y de acuerdo con los estándares internacionales.

Es muy importante siempre hacer en análisis la visión que se tiene al momento de interpretar las normas, porque las normas no tienen un impacto igual, al aplicarse de manera estricta el impacto puede ser diferenciado por razones de género.

Y, bueno, en ese sentido sí torna una diferencia el tener el análisis de un caso con visión de género o no.

Y, bueno, todo lo anterior me lleva a resaltar la necesidad imperiosa de que se lleve a cabo esta investigación de una manera exhaustiva de los hechos denunciados en este caso y que sea, por supuesto, bajo la lupa y la perspectiva de género y, bueno, con especial diligencia, lo cual involucra también que la autoridad responsable remueva todos los obstáculos que puedan presentarse durante la investigación, obstáculos visibles y obstáculos invisibles que a una primera hojeada pudiera no advertirse.

Cuando asumimos una visión de género al juzgar, cuando asumimos una visión de género al actuar, cambia radicalmente la identificación de los obstáculos invisibles que muchas veces los pudiéramos tener asumidos como parte de una cultura, como parte de una conducta aceptada ancestralmente, y cuando ya tienes esta metodología de análisis que es bajo la perspectiva de género inmediatamente destacan, esto es como cuando ponemos unos lentes que ven en la oscuridad, que son como unos lentes especiales para ver en la oscuridad, yo hago también esta similitud de ejemplo, porque cuando asumimos esta visión de género de verdad que es muy fácil identificar cuando hay este tipo de obstáculos que pueden estar disfrazados –decía yo- de una cultura, o de usos y costumbres o en general de una infinidad de situaciones que menoscaban el ejercicio libre y pleno de unas y de otros.

Y, bueno, no olvidamos también que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, conocida como la CEDAW, por sus siglas en inglés, señala que los Estados pueden ser responsables si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia y proporcionar una indemnización.

Y, bueno, finalmente también me parece oportuno citar, por las razones que informa, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro: **"DELITOS CONTRA LAS MUJERES. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE SU INVESTIGACIÓN ESTÁN LLAMADAS A ACTUAR CON DETERMINACIÓN Y EFICACIA, A FIN DE EVITAR LA IMPUNIDAD DE QUIENES LOS COMETEN"**.

En lo que interesa a este caso, señala: "La inacción y la indiferencia estatal ante las denuncias de violencia de género, reproducen la violencia que se

ASP 3 18.01.2017
AMSF

pretende atacar e implica una discriminación en el derecho de acceso a la justicia”.

En ese sentido es que, refrendo mi reconocimiento al proyecto tan pulcro presentado por el Magistrado Reyes, al cual, por supuesto, me sumo y comparto cada uno de los puntos y los resultados, de modificar y ordenar que se haga esta investigación exhaustiva, además de que sea con una visión de género.

Muchas gracias. Sería todo de mi parte.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas Gracias, Magistrada Mónica Soto.

Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada Presidenta.

Muy brevemente, para no ser reiterativo, lo único que quisiera destacar, además de adelantar que acompaño el proyecto, es el dilema que se plantea aquí en torno a si la autoridad responsable, que en este caso es la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, cuenta o no con las atribuciones para investigar. Me parece que hay que destacar que el artículo 4º, párrafo segundo, de la Ley General de Medios de Impugnación, establece el deber de colaboración de todas las autoridades federales, estatales y municipales, en lo que toca al adecuado desempeño de las funciones de las autoridades electorales, en general.

Y creo que hay que darle utilidad a ese artículo, toda vez que a partir de la Reforma Constitucional de febrero de 2014, se estableció un nuevo esquema en el cual los Organismos Públicos Electorales Locales, tienen una función y una directa relación con el Instituto Nacional Electoral, tanto en su nombramiento como en algunas cuestiones que tienen que ver con su desempeño. Considero de la mayor relevancia que la autoridad a la cual estamos nosotros solicitando que instruya estas investigaciones, tanto en el ámbito de facultades que les corresponde, como frente a otras autoridades, se haga valer la visión del deber de colaboración de todas las autoridades con la autoridad electoral nacional para evitar que existan este tipo de cuestiones, que presumimos tienen un grado de violencia política.

Y en este caso, deben realizarse todas las actuaciones necesarias para que en el ámbito de colaboración de las autoridades responsables, se puedan prevenir casos futuros, pero también para evitar y detener ese tipo de hostigamientos que resultan inadmisibles.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con su autorización Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.



Haré referencia al juicio electoral 107/2016, que se está debatiendo, y señalaré que el proyecto que nos presenta el señor Magistrado Reyes Rodríguez propone, desde mi punto de vista, de modo adecuado, modificar el acuerdo de veintiocho de octubre de 2016, emitido por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, y en su lugar ordenar que se emita otro, a través del cual se emplace a procedimiento ordinario sancionador a consejeros electorales del órgano electoral local, que está involucrado en estos hechos, y a las personas que se vinculan y sobre los que tienen precisamente competencia el Instituto Nacional Electoral, con el propósito de que se desarrolle una investigación dentro de este procedimiento a efecto de determinar si en realidad nos encontramos ante un caso de violencia política de género.

Aquí, debo decir que el principio de independencia, implica que los integrantes de los organismos públicos electorales locales deben tener asegurada la posibilidad de emitir sus determinaciones sin tener que acatar o someterse a indicaciones, presiones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas o entidades con las que guarden alguna relación política, social o cultural.

En nuestro sistema jurídico los principios de independencia, imparcialidad, legalidad y objetividad no solamente son enunciados que orientan con fuerza vinculante la actuación de las autoridades electorales, sino que desde mi óptica, constituyen una auténtica garantía institucional que a nivel de teoría de la Constitución es el instrumento de protección de las instituciones para que éstas preserven los elementos nucleares sobre las que se han diseñado, pues solamente asegurando ello, es posible que las mismas cumplan, precisamente, las finalidades constitucionales que les han sido encomendadas.

De esta forma, los Organismos Públicos Electorales Locales, deben ser concebidos como instituciones garantizadas para el desarrollo de las funciones de sus miembros y que se encaminan a cumplir los propósitos del orden constitucional en la materia, de ahí la relevancia, a mi juicio, que tiene el presente asunto, pues mediante el mandato que se le da a la Unidad Contenciosa del INE para que inicie el procedimiento ordinario sancionador, como tribunal constitucional, también ordenamos que se acuda a los instrumentos tendientes a sancionar aquellas conductas que de llegar a demostrarse pudieran haber sido atentatorias de la garantía institucional de independencia que tutela a los OPLEs y desde luego, a la actividad de sus integrantes a fin de preservar su funcionalidad alineada a los fines que la norma suprema les asigna, pero más aún, si bien no es éste el momento jurídico para establecer si, como lo sostiene la actora, se presentaron condiciones de violencia política de género, puesto que ello será, precisamente, objeto del procedimiento sancionador, en lo que sí debemos centrarnos como tribunal constitucional es en asegurar que cuando denuncias de este tipo sean presentadas, los operadores jurídicos del sistema no actúen de modo ordinario, como si se tratara de cualquier otro caso, sino por el contrario, el acercamiento a asuntos en los que presuman hechos a través de los cuales probablemente se haya menoscabado la dignidad de alguna mujer que ocupa un cargo público o aspira a ocuparlo ejerciendo en su contra violencia para obtener algún fin ilegítimo, se realice precisamente a partir de una óptica garantista que deriva de los artículos 1º y 4º de la Carta Fundamental de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, de la Convención sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación Contra

ASP 3 18.01.2017
AMSF

[Firmas manuscritas]

la Mujer, del Protocolo de la Suprema Corte de Justicia para resolver con perspectiva de género y de las Jurisprudencias y Tesis que han emitido, tanto el alto Tribunal como esta Sala Superior sobre tales temas.

Es así, que mi posicionamiento será a favor del proyecto.

Es cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Fuentes Barrera.

Si no hay alguna otra intervención, de manera muy breve quisiera yo intervenir en el proyecto de sentencia al juicio electoral 107, diciendo que, en efecto, como lo dijo el Ponente al iniciar su intervención es un asunto trascendente, y justamente por ello quiero agradecer al Ponente la apertura en el debate de sus diversas propuestas, es un asunto que ingresó en efecto ya a finales del año pasado con un tema sumamente importante, y este tiempo que tomamos en el debate no proviene de un desinterés, sino todo lo contrario, de un afán tanto del ponente como de sus pares, de querer obtener un proyecto lo más fortalecido. Y agradezco en lo personal al Magistrado Reyes Rodríguez esta apertura para aceptar otras ideas y otras quizá maneras de contestar algunos agravios.

No voy a volver sobre cuáles han sido los antecedentes del asunto, los detalló muy bien la Magistrada Mónica Soto, sólo quiero decir que, en efecto, este asunto inicia, y de ahí es uno de sus aspectos muy interesantes, como un asunto de violencia política punto, o sea, violencia de ciertos funcionarios públicos en apariencia porque obviamente todo esto es parte de la queja, no hay hechos aún acreditados; por ende, es el ejercicio de violencia política por parte de integrantes del Tribunal Electoral de Quintana Roo hacia los integrantes de la OPLE de Quintana Roo, en cuanto a cómo resolver los asuntos y qué posicionamientos tienen que tomar hacia los diversos actores políticos.

Hay negación por parte de dos de los integrantes del OPLE, dos consejeros, entre ellos una mujer, y ésta además, denuncia ciertas irregularidades o presuntas irregularidades que advierte en la OPLE.

Por ende, sí insisto en que empiece como una violencia política que no puede permitir ningún órgano del Estado mexicano de que a través de presiones, de chantajes y de amenazas se impida a funcionarios públicos, sea cual sea el nivel que éstos tienen, un ejercicio de sus funciones con plena independencia e imparcialidad.

En este caso se agrava el asunto porque posteriormente, según los dichos de la propia actora, los actos de violencia ya van, obviamente canalizados contra su género, contra el hecho de ser mujer, como se puede ver, porque viene todo esto explicado en el proyecto, en qué consisten las llamadas telefónicas y otros hechos que ya también comentó la Magistrada Soto.

Y, como decía el Magistrado Vargas, creo que aquí uno de los elementos importantes, es que se amplía justamente en el proyecto diciéndose a la Unidad Técnica del Instituto Nacional, que sus facultades para investigar deben de ir más allá de un Consejero, y tienen que abarcar, obviamente, a los diversos funcionarios de la propia OPLE que están denunciados por la actora, pero también a los Consejeros representantes de los partidos políticos, y creo que



esto es un gran avance de decir "también son, ustedes pueden ser sujetos de violencia política, lisa y llana, o de violencia política de género".

Por ende, me parece que, con esta orden, esta modificación que se sugiere en la sentencia que nos presenten de abrir un procedimiento ordinario sancionador, contra estos diversos funcionarios, dará mayores posibilidades al Estado de cumplir con sus obligaciones.

Y, si bien comparto, en efecto, de que el INE no es competente para revisar o incluir en una investigación a Magistrados de los Poderes Judiciales locales y a Magistrados de tribunales electorales locales, lo cierto, y esto es algo que reconozco en el proyecto, es que su estructura, a través de justamente cuáles son las facultades de investigación del INE, desde una etapa preliminar hasta una etapa de fondo, y que si se lleva a cabo una investigación exhaustiva y completa, podrá allegarse de elementos suficientes para entonces dar vista, en su caso, a las autoridades competentes que pudiesen sancionar, en caso de acreditarse responsabilidad, a los integrantes del Tribunal Electoral local de Quintana Roo denunciados, y al Magistrado del Poder Judicial local, también implicado en este procedimiento.

Por ende, estos son diversos de los argumentos, abonando obviamente a lo que decía la Magistrada Soto y el Magistrado Fuentes Barrera, de la importancia de que ya que esta violencia política empezó, bifurcó hacia una violencia política de género que se apliquen todos los elementos previstos en el protocolo contra la violencia política de género.

Era cuanto quería únicamente para precisar mi posicionamiento en este proyecto.

Y si no hay alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: También a favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En los términos de los proyectos propuestos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los dos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las dos propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2007 y 2009, ambos de 2016, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios ciudadanos de referencia.

Segundo.- Se sobreseen los presentes juicios respecto de la omisión de dar respuesta a la petición realizada por la actora el ocho de noviembre de 2016.

Tercero.- Se ordena al Instituto Nacional Electoral que a través de los órganos competentes para ello actúe en los términos precisados en el fallo.

En el juicio electoral 107 de 2016, se resuelve:

Primero.- Se modifica el acuerdo impugnado dictado por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en el fallo.

Segundo.- Se confirma el oficio emitido el siete de noviembre por la misma autoridad responsable.



Secretario Ramón Cuauhtémoc Vega Morales, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a nuestra consideración la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretario de Estudio y Cuenta Ramón Cuauhtémoc Vega Morales.- Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 1996 de 2016 y sus acumulados, promovidos por Julio César Rascón Hernández y otros, contra las sentencias dictadas por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional al resolver los juicios de inconformidad 185, 222 y acumulados y 210 y acumulados, todos de 2016, en que determinó conceder a los militantes promoventes de dichos medios de impugnación intrapartidarios el registro de sus candidaturas para contender y participar en la elección de renovación del Consejo Estatal de Puebla en el primer caso, y tanto del Consejo citado como del nacional en los dos últimos.

En el proyecto propone declarar infundado el agravio en que aducen que el requerimiento de informe circunstanciado fue recepcionado por la Comisión Organizadora del proceso electoral responsable, en la misma fecha en la que se emitió la sentencia, pues de las constancias de autos se advierte que dichos requerimientos fueron notificados días previos a la emisión de las sentencias respectivas.

Asimismo, se propone declarar infundado el agravio en que aducen la falta de análisis respecto del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los solicitantes de registro, ya que de las sentencias impugnadas se advierte que la Comisión Jurisdiccional responsable sí analizó dichas cuestiones.

De igual forma, se estima infundado el agravio relativo a la extemporaneidad en la promoción de uno de los juicios de inconformidad, pues al haber reclamado un acto de naturaleza omisiva el citado medio de impugnación pudo promoverse en cualquier tiempo mientras subsista la omisión.

Por otro lado, se considera infundado el agravio en que aducen que la fe de erratas emitida en uno de los juicios de inconformidad, modificó sustancialmente el contenido de la sentencia al conceder a los promoventes adicionalmente al registro para el Consejo Estatal, el relativo al Consejo Nacional en razón de que la omisión de registro para éste último sí formaba parte de la *litis*.

Finalmente, se estiman inoperantes los demás argumentos que hacen valer los recurrentes por las razones que se indican en el proyecto.

En virtud de lo anterior, se propone confirmar las sentencias impugnadas.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

Señora y señores Magistrados, están a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.



Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1996 a 2001, todos de 2016, se resuelve:

Único.- Se confirman las sentencias dictadas por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en los juicios de inconformidad referidos en el fallo.

Secretario Xavier Soto Parrao, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno el Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Secretario de Estudio y Cuenta Xavier Soto Parrao: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Me permito dar cuenta con el recurso de apelación 545 de 2016, promovido por el partido político MORENA, quien controvierte el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de veintiuno de diciembre del año pasado, por el que se aprobaron diversos protocolos relacionados con la seguridad en el manejo de los datos personales, que contienen las bases de datos de las listas nominales de electores y el Padrón Electoral.

En el proyecto, se propone declarar infundados los agravios aducidos por el actor.

En primer lugar, al considerar que, contrario a lo que afirma el recurrente, el Instituto Nacional Electoral ha generado la infraestructura y mecanismos necesarios para garantizar a los partidos políticos su derecho de acceso permanente, revisión y verificación del Padrón Electoral y las listas nominales de electores.

Por otra parte, la Ponencia considera que tampoco le asiste la razón al actor en el sentido de que el protocolo de seguridad para el acceso y manejo de los datos personales contenidos en el Padrón Electoral y las listas nominales de electores, le impida el ejercicio de los citados derechos, al establecer un horario de entrada, así como la presentación de una solicitud previa, ello, porque del análisis al citado protocolo, se desprenden diversas previsiones relacionadas, entre otros temas, con la creación de medidas de seguridad a las que se sujetan los usuarios para ingresar a las bases de datos del Padrón Electoral, así como la descripción de los servicios y herramientas con que dispone el Instituto para el acceso y consulta de las referidas bases de datos, sin que se aprecie que dicha normativa contempla algunas de las restricciones planteadas por el actor.

Por otro lugar, resulta infundado el argumento planteado por el promovente en el sentido de que existe un desfase en el padrón y las listas nominales de electores, porque parte de la premisa inexacta de que el derecho de revisión y verificación que tienen los partidos políticos sobre dichos instrumentos, debe hacerse en tiempo real, en tanto que la oportunidad en el acceso se genera en un plazo razonable de conformidad con la normativa aplicable.

Finalmente, se determina como infundado el agravio relacionado con la indebida emisión del acto impugnado, toda vez que el promovente alega que el instituto debió esperar a la promulgación de la Ley General de Protección de Datos

ASP 3 18.01.2017
AMSF

Personales en posesión de los sujetos obligados, sin embargo, la autoridad responsable no estaba condicionada a la promulgación y publicación del aludido proyecto de ley para emitir medidas que protejan la legalidad, certeza y seguridad jurídica como parte de la organización de las elecciones, así como para salvaguardar los derechos fundamentales de las personas.

Asimismo, las autoridades electorales están obligadas a cumplir con las normas que se encuentran vigentes al momento de ejercer sus funciones constitucionales y legales, y no respecto de normas que no han sido promulgadas de conformidad con el proceso legislativo correspondiente.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar el acuerdo y los protocolos impugnados.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

Señora Magistrada, señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, por favor, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.



Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada.

El asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos, Magistrada.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en el recurso de apelación 545 de 2016, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo y los protocolos objeto de la resolución.

Secretaria General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta sesión pública, en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con cuatro proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En la contradicción de criterios 1, promovida por Javier Carreño Caballero para denunciar la supuesta discordancia de opiniones en cuanto a lo resuelto por esta Sala Superior en el diverso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 182, así como su incidente de aclaración de sentencia, ambos de 2016, en relación con lo decidido por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en el recurso de apelación 37 de 2016, se propone declarar improcedente la contradicción de criterios porque se advierte que la verdadera intención del denunciante es controvertir las resoluciones dictadas por la Sala Regional y esta Sala Superior, y no poner en evidencia la existencia de criterios divergentes, sin que resulte procedente encausar el escrito a diverso medio de impugnación.

Por otra parte, en los recursos de reconsideración 6 y 23 interpuestos por los partidos MORENA, Impacto Social de Integración partido político,

ASP 3 18.01.2017
AMSF

[Faint handwritten signatures and text at the bottom of the page]

respectivamente, contra las sentencias emitidas por las Salas Regionales Xalapa y Ciudad de México de este Tribunal Electoral, se propone desechar de plano las demandas al no colmarse los supuestos legales de procedencia de los recursos intentados.

Finalmente, en el recurso de reconsideración 29, interpuesto por Óscar Murias Juárez y Blanca Estela Castillo Trejo por propio derecho y en su calidad de Presidente y Tesorera, respectivamente, del ayuntamiento de Nativitas en Tlaxcala, contra la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, relacionada con la retención y disminución de pago de dietas a la síndica del referido ayuntamiento, se propone desechar de plano la demanda toda vez que los recurrentes carecen de legitimación.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

Señores Magistrados, señora, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, efectivamente como en estos asuntos la cuenta solamente indica, cuando menos en el que yo presento, que es la reconsideración 23/2017, el sentido y no las razones por las que se propone un desechamiento, es que quisiera darlas en este momento.

Efectivamente, en este recurso ya ha sido de explorado derecho establecer que la reconsideración procede contra sentencias de fondo, dictadas en los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, y las recaídas a los demás medios de impugnación resueltos por las Salas Regionales, donde tengan algún tema de constitucionalidad o de convencionalidad.

Como dije, estas resoluciones también deben de ser de fondo, en el caso concreto la resolución emitida por la Sala Regional no se estima que sea una resolución de fondo, porque lo que hace es desechar el medio de impugnación, pero a la vez reencuzarlo y enviarlo para que sea el Tribunal Electoral de Puebla el que resuelva el caso. Por lo tanto, siendo así, considero que no se está en ninguno de los supuestos que establece la ley para declarar procedente y analizar, en todo caso, los planteamientos propuestos por los recurrentes en estos casos.

Estas son las razones por las que se propone desechar esta demanda de reconsideración, señora Presidenta, compañeros.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Magistrado Indalfer Infante.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.



Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En los mismos términos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los cuatro proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en la contradicción de criterios 1, del presente año, se resuelve:

Único.- Es improcedente la contradicción de criterios planteada por el denunciante.

En los recursos de reconsideración 6, 23 y 29, todos del presente año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

En los recursos de apelación 526, 530, 534 y 539, todos de 2016, al declararse procedente la excusa del Magistrado José Luis Vargas Valdez, se le solicita se retire de este Pleno, para no participar en la discusión y resolución del presente asunto.

Muchas gracias, Magistrado.

Secretario José Francisco Castellanos Madrazo, por favor, continúe con la cuenta del proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Secretario de Estudio y Cuenta, José Francisco Castellanos Madrazo: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de apelación 526, 530, 534 y 539, todos de 2016, interpuestos por los partidos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como por José Ignacio Peralta Sánchez, entonces candidato a Gobernador del Estado de Colima, postulado por la coalición que integraron estos partidos políticos, a fin de controvertir la resolución 788 del año próximo pasado, mediante la cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral impuso multas a cada uno de los recurrentes derivado del reparto de artículos prohibidos en tres eventos de campaña del proceso electoral extraordinario 2015-2016, en la mencionada entidad federativa.

Previa acumulación de los asuntos de cuenta, en el proyecto se propone decretar el sobreseimiento en el recurso de apelación 534, únicamente respecto del Partido Nueva Alianza, dada la presentación extemporánea de su demanda.

En cuanto al fondo, la Ponencia sometida a su consideración propone considerar fundado el agravio relativo a que no existen elementos probatorios suficientes para acreditar las infracciones previstas en los párrafos cuarto y quinto del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales disponen la prohibición para los partidos, candidatos o simpatizantes de entregar, por un lado, artículos promocionales utilitarios de material distinto al textil y, por otro, cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo.

Como se expone en la propuesta, del análisis al acervo probatorio en que se sustentó la resolución impugnada, se colige que los verificadores adscritos a la

ASP 3 18.01.2017
AMSF



Unidad Técnica de Fiscalización del INE, en ningún momento hicieron constar la entrega de pelotas, cubetas con despensas y rosca de reyes a las personas asistentes a los eventos respectivos.

De ahí, que tales constancias de hechos no sean eficaces para acreditar la conducta imputada y deba operar en beneficio de los ahora recurrentes, el principio de presunción de inocencia.

En consecuencia, el proyecto propone revocar de manera lisa y llana la resolución combatida, por cuanto hace a los partidos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como por José Ignacio Peralta Sánchez.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

Señora, señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Muy brevemente, sólo para expresar que voy a disentir en esta ocasión del proyecto presentado, sencillamente porque el estándar probatorio que se exige básicamente pretende demostrar la verdad de la entrega.

Creo yo que ese estándar es muy riguroso, y; para mí fue suficiente con las actas levantadas por la autoridad electoral y sus resoluciones en donde de alguna manera atribuyeron la calidad de artículos que generaron un beneficio en la campaña durante los tres eventos que se acreditaron se llevaron a cabo, y con eso, yo tengo suficiente para generar una convicción en grado de verosimilitud de que se distribuyeron esas 300 pelotas, roscas de Reyes y las cubetas con despensa. Me parece que eso ya sería lo que demuestra la autoridad electoral o razona suficiente para la sanción.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta.

Me resulta cita, con la intervención del señor Magistrado Rodríguez y brevemente señalaré nada más que los parámetros que considera el proyecto atienden precisamente al deber de las autoridades de no imponer sanciones con base en presunciones o meras suposiciones, y busca privilegiar precisamente los principios de presunción de inocencia y de legalidad.

Considero que el propio contenido del acervo probatorio, específicamente las actas a que se hace referencia en autos, precisamente no contienen circunstancias de tiempo, modo y lugar, descripción específica del acto expreso que señala la ley, que es la entrega de estos productos.

Es por eso que insistiría en el proyecto presentado. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Fuentes Barrera.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Voto con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En contra, y presentaré un voto particular, para ahí exponer fundamentalmente las razones.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anuncia la emisión de un voto particular.



Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en los recursos de apelación 526, 530, 534 y 539, todos de 2016, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos de referencia.

Segundo.- Se sobresee en el recurso de apelación por cuanto hace al Partido Nueva Alianza.

Tercero.- Se revoca la resolución impugnada.

Ahora bien, por lo que hace a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 185 y 186, ambos de 2016, se solicita la incorporación del Magistrado José Luis Vargas Valdez, y toda vez que se declaró procedente la excusa del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, se solicita se retire para no participar en la discusión y resolución del presente asunto.

Muchas gracias, Magistrado.

Secretario Daniel Juan García Hernández, continúe, por favor, con la cuenta del proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretario de Estudio y Cuenta Daniel Juan García Hernández: Con su autorización Magistrada Presidenta, señora Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 185 y 186 del 2016, interpuestos en ese orden por los partidos políticos Verde Ecologista de México y MORENA, para impugnar la sentencia de dieciocho de noviembre de 2016, emitida por la Sala Especializada en el expediente relativo al procedimiento especial sancionador 251 de 2015 y su acumulado, para cumplir con la ejecutoria de la Sala Superior pronunciada en los autos del diverso recurso de revisión 89 de 2016.

En principio, el proyecto propone acumular los medios de impugnación interpuestos al advertir conexidad en la causa.

Por otra parte, establecidos los puntos esenciales que marca la impugnación, en concreto que la resolución impugnada se dictó conforme a las directrices fijadas por la Sala Superior y que constriñeron a la Sala Especializada a reindividualizar la sanción que corresponde imponer al Partido Verde Ecologista de México por la responsabilidad indirecta que le derivó en la difusión de mensajes en las cuentas de la red social *Twitter* de distintas figuras públicas, durante el periodo de veda del proceso electoral federal 2014-2015, y que esa falta se calificó de gravedad ordinaria, el proyecto plantea considerar infundados los agravios expuestos en ambas demandas.

En cuanto a lo alegado en el sentido de que al emitir el fallo impugnado se dejó de valorar la responsabilidad del Partido Verde Ecologista en la falta acreditada como indirecta, porque solamente implicó la puesta en peligro a los bienes jurídicos tutelados de lo que le debió derivar una sanción menor a la impuesta

ASP 3 18.01.2017
AMSF

y, porque además se deslindó de las acciones infractoras de tercero que se le atribuyen los disensos se desestiman.

Contrario a lo alegado, la Sala Especializada reconoció que en el caso se actualizó ese tipo de responsabilidad del partido involucrado y estimó ineficaz el deslinde que asumió respecto de la conducta omisiva irregular de la que le derivó su participación indirecta en los hechos, al incumplir el deber de cuidado que tenía de evitar la divulgación de los mensajes denunciados, porque en éstos se difundieron contenidos relacionados directamente con su plataforma electoral y esa propaganda le benefició en la contienda electoral en curso a la fecha de la queja.

El aspecto alegado de que la Sala Especializada pasó por alto que en todo caso el partido mencionado obró con falta de cuidado, derivado de la dificultad que tuvo para evitar la difusión de la propaganda denunciada, lo que de haberse tomado en cuenta, según el inconforme, debió llevar a calcular en un monto menor la sanción impuesta porque en esa circunstancia atenuante se evidenció que no tuvo intención de participar en los hechos, también se desestima. Esto porque se acredita que la Sala Especializada partió de la premisa de que en el caso Sala Superior determinó que la conducta del partido involucrado consistió en el incumplimiento al deber de cuidado, de impedir la publicación de los mensajes denunciados a través de los cuales se difundieron contenidos relacionados con su plataforma electoral en detrimento de las reglas de la veda electoral, por conducto de las cuentas de *Twitter* de diversas figuras públicas, sin que realizara un deslinde eficiente.

De ahí que llevó la responsable a la determinación de sancionar al Partido Verde Ecologista, derivado precisamente, del grado de reproche atribuido a su conducta omisiva no intencional, sin que por ello, debiera considerar que ésta constituyó atenuante para imponerle una sanción de grado menor.

Por otro lado, en el tema de la impugnación referido a que la sentencia impugnada es ilegal, porque para sancionar, la Sala Especializada no contó con datos verificables y objetivos del daño ocasionado a los bienes jurídicos tutelados por la difusión de los tuits denunciados, a que el ejercicio aritmético desarrollado para poder establecerlo es ineficaz por no ser verificable, el disenso se estima igualmente infundado; esto, porque en oposición a lo aseverado, la Sala Especializada determinó que los bienes jurídicos tutelados solamente fueron puestos en peligro por la conducta irregular acreditada, tomando en cuenta el amplio universo de destinatarios de los tuits, y sustentó su conclusión en un esquema aritmético razonable para calcular el número de ciudadanos que recibieron los mensajes distribuidos, mismo que conforme a las documentales de autos corroboró ascendieron a 163 millones 819 mil 627, y que por esto favorecieron la exposición de la imagen del Partido Verde Ecologista frente a la ciudadanía, produciendo el beneficio electoral por haber ocurrido el hecho infractor en veda electoral, advirtiéndose asimismo que la Sala responsable consideró para sancionar al mencionado partido político, que si bien la difusión de los tuits goza de presunción de espontaneidad propia de las redes sociales, luego de analizar los mensajes y el contexto de su difusión las desvirtuó para determinar que en contrario, se actualizó la infracción a la prohibición legal respectiva, ejercicio de la Sala Especializada acorde al análisis que llevó a cabo la Sala Superior en el recurso de revisión al procedimiento sancionador 16 de 2016, en el que determinó que el contenido de los tuits denunciados al relacionarse con temas vinculados con la plataforma electoral del ente involucrado, contenían elementos comunes para generar la presunción contraria



de que no se trató de mensajes divulgados en ejercicio de las libertades de expresión e información y que derivado del perjuicio causado por los tuits, el ejercicio aritmético desarrollado le permitió evidenciar el perjuicio derivado del incumplimiento del partido responsable hacia sus obligaciones establecidas en la ley para imponer la sanción económica rebatida.

De ahí que el disenso relativo a que la sentencia impugnada al imponer la sanción controvertida omitió considerar el contexto en que se actualizó la falta y la incidencia que pudo tener la estrategia propagandística denunciada en los procesos electorales en curso a la fecha de la queja, también se advierten infundados, esto, porque conforme a lo hoy expuesto y lo determinado por la Sala Superior, se trató de mensajes que conformaron una maniobra dirigida a beneficiar al partido involucrado por la publicación concertada de múltiples tuits vinculados con su plataforma, estrategia propagandística que pudo incidir en el Proceso Electoral Federal y en las elecciones locales concurrentes.

Por otra parte, los agravios dirigidos, por una parte, a señalar que para sancionar al partido responsable se pasó por alto que tiene diversas sanciones económicas que le han sido impuestas en otros procedimientos y que afectan su situación financiera, de ahí que corresponda reducir el monto de la pecuniaria impuesta, y los relativos a que al fijarla se debió considerar que el *quantum* determinado resultó que debió corresponder a la gravedad atribuida a la falta cometida, se estiman infundados e insuficientes para determinar modificar el monto de la sanción.

Tal consideración obedece a que la Sala Especializada, al sancionar al Partido Verde Ecologista, tomó como base el 1% de financiamiento anual para actividades ordinarias permanentes que le fue asignado para 2016, y que le había impuesto inicialmente a la responsable, y lo incrementó a partir de los parámetros establecidos por la Sala Superior al 2.12% de ese financiamiento, factor porcentual que se advierte adecuado para inducir al responsable a reparar la puesta en peligro en que puso los bienes jurídicos tutelados con la infracción, además que la sanción se situó dentro del límite máximo del 50% establecido en la ley aplicable para esta pecuniaria, advirtiéndose, por tanto, deducida en estricto apego al principio de proporcionalidad, sin que tampoco se estime aceptado el alegato de que la sanción impuesta pasa por alto la capacidad económica del infractor, porque lo decidido al respecto por la Sala Especializada, se sustentó en el precedente de la Sala Superior invocado en sus sentencia, y en ese se determinó correcto tomar como base de una sanción pecuniaria el monto de financiamiento público ordinario anual que recibe un partido político, por tratarse de un elemento objetivo para determinar su capacidad económica real, al individualizar las sanciones que le correspondan, por constituir un ingreso mínimo que les garantiza recibir en ministraciones mensuales una cantidad cierta durante el ejercicio correspondiente, y sin que la citada capacidad económica se deba definir a partir de ello, porque admitir lo contrario implicaría aceptar que se deben imponer sanciones de monto menor al que corresponda, en razón de que la situación financiera de los partidos disminuya por las consecuencias punibles derivadas de sus conductas ilícitas precedentes, lo cual se estima contrario a los principios generales de que nadie puede beneficiarse de su propio dolo o delito, ni beneficiarse de su propia negligencia.

En consecuencia de lo expuesto, el proyecto propone confirmar la sentencia impugnada.

ASP 3 18.01.2017
AMSF

Es la cuenta del asunto Magistradas, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

Señora, señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: También con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada.

Magistrada, el asunto de la cuenta fue aprobada por unanimidad de votos.



Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 185 y 186, ambos de 2016, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos de referencia.

Segundo.- Se confirma la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las quince horas con veintisiete minutos del dieciocho de enero de dos mil diecisiete, se da por concluida.

Muchas gracias, buenas tardes.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 201, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo segundo, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, Presidenta de este órgano jurisdiccional, y la Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

